



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 283-97-AA/TC
MANUEL RAMOS HUAMAN
PIURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reunidos en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

ACOSTA SANCHEZ, Vicepresidente, encargado de la Presidencia,
NUGENT,
DIAZ VALVERDE,
GARCÍA MARCELO;

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez Vargas, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Ramos Huamán contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la acción de amparo.

ANTECEDENTES:

Don Manuel Ramos Huamán interpone acción de amparo contra el Director Regional de Salud, don Luis Beingolea More, el Procurador General de la República del Ministerio de Salud y el Presidente de la Región Grau, don Alberto Ríos Rueda, para que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, producto de la Resolución Presidencial N° 454-96-CTR-RG-P de fecha 4 de octubre de 1996.

Manifiesta que desde hace nueve años viene prestando servicios como técnico administrativo II en el Puesto de Salud Loma Larga-Centro de Salud de Canchaque; que, pese a la experiencia que adquirió en el desempeño de su labor, ha sido desaprobado en el proceso de evaluación llevado adelante por los emplazados; atribuyendo al Director de Salud demandado enemistad contra los servidores técnicos de salud, por haberse agrupado en sindicato.

Mediante Resolución de fojas 8, su fecha 27 de diciembre de 1996, el Tercer Juzgado Civil de Piura, **in limine**, declara improcedente la acción de amparo, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar -entre otras razones- que se ha incurrido en la causal de improcedencia contemplada en el art. 6º, inc. 4º de la Ley 23506, modificada por la Ley 25011.

Interpuesto recurso de apelación, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada y declara improcedente la acción, por estimar que con la demanda se ha pretendido sustituir la acción contencioso-administrativa, prevista en el art. 148º de la Constitución del Estado y en el art. 486º, inc. 6º del Código Procesal Civil.

Interpuesto recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. Que, en la presente acción el demandante impugna la Resolución Presidencial N° 454-96-CATR, mediante la cual se le ha cesado en su puesto de trabajo, por la causal de excedencia; sin embargo, el escrito de demanda no contiene ningún fundamento de hecho ni de derecho, susceptible de ser analizado por el Juzgador, habiéndose limitado el accionante a hacer afirmaciones subjetivas respecto a una supuesta intención de perjudicarlo en la evaluación, para favorecer a otros trabajadores.
3. Que, posteriormente, en sus recursos de apelación y extraordinario, el actor ha señalado, de un lado, que la evaluación fue irregular; y de otro, que en el examen se actuó con subjetivismo, "sacando a relucir conflictos personales"; respecto al primer punto, tampoco hace el actor la más mínima precisión sobre las supuestas irregularidades; por otra parte, analizar el presunto subjetivismo en el examen demandaría la actuación de prueba, la misma que está vedada en los procesos constitucionales como el presente, que por su naturaleza especial y sumarísima carece de estación probatoria.
4. Que, si bien el **a quo**, para rechazar liminarmente la demanda, ha hecho una interpretación errónea de la causal de improcedencia prevista en el inc. 4º del art. 6º de la Ley 23506, no sería razonable ordenar que se dé trámite a la demanda, obligando al demandante volver a transitar la vía del amparo, a pesar que la presente acción, a todas luces, no tiene futuro por ser manifiestamente improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y su Ley Orgánica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

Confirmando la resolución de fojas veintiocho, su fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo; dispusieron la publicación de la presente en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a ley y, los devolvieron.

SS

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:
Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CCL